



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **03 de mayo de abril de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que Dico Telecomunicaciones SA presentó contestación al escrito de la demanda. Sirvase proveer


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Edilmo Ortíz Reina
Demandado	Dico Telecomunicaciones SA
Radicación n°.	76001 31 05 019 2023 00407 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a realizar control de legalidad del escrito de contestación de la demanda presentada por Dico Telecomunicaciones SA, conforme a las siguientes:

Se encuentra acreditado en el expediente que la demandada **Dico Telecomunicaciones SA**, el 29 de enero de 2024 fue notificada personalmente conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del CPT y de la SS a través del correo electrónico rocio.pardo@dico.com.co. **(A07 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, se presentó escrito de contestación de la demanda el 12 de enero de 2024 el cual fue radicado dentro del término legal establecido **(A08 ED)**, y al realizar control de legalidad a dicho escrito, se encuentra que la misma adolece del cumplimiento total de los requisitos que establece en el

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

art. 31 del C.P.T y de la S.S. Por lo que se devolverá para que la parte efectúe las siguientes correcciones:

“Art. 31 C.P.T y de la S.S., Parágrafo 1, numeral 2, estable que **“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”**, al respecto, en el escrito de contestación el apoderado judicial se ciñe a solicitar que se tengan como prueba unos documentos que no se aportaron junto con el escrito, por lo que en la subsanación deberá individualizar cada uno de los medios de prueba que aporte al plenario.

Por otra parte, vencido el término del traslado inicial (Art. 28 C.P.T Y S.S) la parte demandante no presentó escrito de reforma a la demanda.

“Art. 31 C.P.T y de la S.S., Parágrafo 1, numeral 1, estable que La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos **“El poder, si no obra en el expediente”**. Al respecto, en el escrito de contestación de la demanda no obra poder otorgado al profesional del derecho para actuar a favor de los intereses de Dico Telecomunicaciones SA.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá

remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Tener por no reformada la demanda.

Segundo: Devolver la contestación de la demanda presentada por **Dico Telecomunicaciones SA.**

Tercero: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que **Dico Telecomunicaciones SA.** subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

cjvv



Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>